



Ayuntamiento de Aiolo de Malferit
Sr. alcalde-presidente
Pl. Palau, 1
Aiolo de Malferit - 46812 (València)

=====
Ref. queja núm. 1903686
=====

Alcaldía

Asunto: Molestias generadas por la acumulación de más de 10 perros

Estimado Sr. Alcalde:

Dña. (...), con DNI nº (...), se vuelve a dirigir a esta institución manifestando su disconformidad con el incumplimiento de nuestra Recomendación de fecha 7/6/2019, emitida en el anterior expediente de queja nº 1811460 y que fue aceptada por el Ayuntamiento:

“estimamos oportuno **RECOMENDAR** al Ayuntamiento de Aiolo de Malferit que adopte todas las medidas que sean necesarias para conseguir el cumplimiento del Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 20 de diciembre de 2018”.

Admitida a trámite la queja, el Ayuntamiento de Aiolo de Malferit nos remite un informe en el que se indica, entre otros extremos, lo siguiente:

“(…) Que este tema está siendo tratado por esta policía desde el año 2017. Que se han atendido innumerables requerimientos y llamadas telefónicas por parte de la solicitante y su marido, e incluso, durante semanas, se ha llegado a realizar puntos fijos de comprobación de los hechos por parte de todos los turnos, en especial por el turno de la noche, superando las 200 intervenciones. Cabe indicar que en la gran mayoría de las intervenciones realizadas esta Policía, ha podido comprobar que los perros ni siquiera ladran. De hecho en lo que va de mes se han realizado varias comprobaciones de ladridos con resultado negativo. Que esta Policía ha realizado al menos 30 informes, incluyendo este, sobre el tema. No teniendo ninguna información más que aportar. Que esta Policía no puede acceder libremente al interior del local para comprobar el número de perros (...) Que el propietario de la parcela donde se encuentran los animales ha iniciado los trámites para la concesión de Licencia Ambiental de núcleo zoológico para 18 perreras. Que el ayuntamiento no ha dejado en ningún momento de ejercer el control en atención a las quejas manifestadas, pero a la vista de los

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 20/01/2020	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

informes policiales (máximo cuatro perros de acuerdo a la ordenanza y no escuchando ladridos) y del expediente de Licencia Ambiental que se está gestionando, estas son las actuaciones que estamos realizando (...)

En la fase de alegaciones al informe municipal, la autora de la queja insiste en denunciar que:

“(…) no llevamos desde el 2017 con este tema sino llevamos más años. Que no recibimos instancias de resolución desde que está el nuevo gobierno y que la policía viene de vez en cuando y no está más de dos minutos viendo si los perros ladran o no. Que se les llama cuando ladran a las 3 y 4 de la mañana y que aparecen esos dos minutos a las 8 o las 9. Que hay veces que se les llama y ni contestan al teléfono no devolviendo nunca la llamada pudiendo ser una emergencia y no atendiendo a sus funciones. Que los puntos fijos los hicieron este mes de agosto a más de 1 kilómetro de los perros y de nuevo no estando más de 5 minutos y esto 3 días alternados durante el mes. Si de verdad consideran que no ladran deberían estar allí 24 horas como nosotros. Que volvemos a decir que estamos viviendo en una vivienda donde a menos de 100 metros hay más de 10 perros de caza que no dejan dormir ni conciliar una vida cuando la ley del ayuntamiento solo permite 3 perros. Que no tiene licencia de zoológico por lo tanto no deberían estar allí los perros y llevamos mucho tiempo aguantándolos. No están cuidados como debería no teniendo los servicios que se necesitan. Que nuestra salud se nos está resintiendo y que el ayuntamiento no hace nada para solucionar este problema y nosotros no sabemos a quién acudir. Vuelvo a decir que parece que la vida de los perros sea más importante que la de las personas que están en una vivienda que lleva más de 100 años construida y que la única solución que nos dicen es que debemos de aprender a vivir con los perros y que nos pongamos tapones para dormir (...)

En relación con el caso que nos ocupa, nos encontramos con el ejercicio de una actividad que está funcionando sin licencia ambiental.

Respecto al ejercicio de una actividad molesta que no cuenta con dicha licencia ambiental, hay que tener en cuenta la consolidada doctrina del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana recogida, entre otras, en su Sentencia nº 245, de fecha 24 de febrero de 2001 (Recurso contencioso-administrativo núm. 3552/1997):

“La consecuencia del ejercicio de la actividad sin previas licencias de actividad o instalación, y, en su caso, de apertura y puesta en funcionamiento, previa la consiguiente comprobación, no es otra que la necesaria adopción por parte de la Administración de una medida cautelar que la suspenda de inmediato y evite la permanencia de tal situación, mediante la orden de cese de actividad o clausura del establecimiento en tanto se obtiene la correspondiente licencia que garantice la ausencia de infracciones o la adopción de las medidas necesarias para corregirlas, toda vez que la inexistencia de la autorización administrativa conlleva la ilegalidad del ejercicio de la actividad sometida a la intervención de la Administración y el deber de ésta de impedir que se prosiga en el ejercicio de un derecho condicionado a esta intervención y se prolongue en el tiempo la transgresión de los límites impuestos por exigencias de la convivencia social, y sin que haya de seguirse otro trámite que la audiencia del interesado, de no haber sido oído con anterioridad o de existir un peligro

inminente que aconseje la omisión de este trámite, y ello de conformidad con criterio jurisprudencial pacífico del que son exponentes, entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de fechas 27.1.88, 26.3.89, 27.12.89, 25.4.91 y 5.11.96 (...)

El artículo 61 de la Ley valenciana 6/2014, de 25 de julio, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental establece la necesidad de obtener la licencia con carácter previo al ejercicio de la actividad:

“Una vez obtenida la licencia ambiental y finalizada, en su caso, la construcción de las instalaciones y obras, **con carácter previo al inicio de la actividad** deberá presentarse comunicación de puesta en funcionamiento en los términos establecidos en el presente artículo”.

La finalidad de dicho precepto radica en impedir el ejercicio de actividades molestas sin haber comprobado, con carácter previo a su funcionamiento, que las medidas correctoras impuestas son eficaces y que, por ejemplo en este caso, no se generan ruidos ni olores.

Con el objeto de evitar las molestias causadas injustamente a los vecinos afectados, los artículos 84 y 85 de la referida Ley 6/2014 señalan que, previa audiencia al interesado, se podrá declarar la clausura y cierre de la actividad, así como requerir la adopción de medidas correctoras que eviten las molestias.

Y todo ello, con independencia de la incoación y resolución del correspondiente expediente sancionador por la posible comisión de una infracción administrativa consistente en el ejercicio de una actividad sin licencia ambiental o sin ajustarse a la misma (artículos 93.2.a) y 93.3.a), la cual, en función de que se haya puesto en peligro o no la salud de las personas, puede ser calificada como muy grave o grave.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al **Ayuntamiento de Aiolo de Malferit** que, en cumplimiento de nuestra anterior Recomendación de fecha 7/6/2019, y ante el ejercicio de una actividad que no cuenta con la preceptiva licencia ambiental, se acuerde, previa audiencia al interesado, la suspensión temporal de la actividad hasta que se justifique debidamente el cumplimiento de la normativa aplicable y la no generación de molestias acústicas, sin perjuicio de acordar el inicio del correspondiente procedimiento sancionador por el ejercicio de una actividad sin la licencia ambiental.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de greuges de la Comunitat Valenciana